



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX

Ilmo. Sr.:

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1572/2022 (Asunto: Edificio consistorial / Barreras)**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Son objeto de este expediente las barreras arquitectónicas existentes en el edificio que alberga la sede de ese Ayuntamiento de XXX. La entrada al edificio, en concreto, cuenta con un escalón de una altura de 40 cm en la parte más alta y 28 cm en la esquina. Para salvar este obstáculo se instaló en 2021 una rampa que, sin embargo, incumple las características establecidas en la normativa vigente para garantizar la accesibilidad, resultando insegura para las personas con limitaciones de movilidad.

Pero no es la única barrera existente en este edificio, ya que la escalera de su interior, que conduce al segundo piso, tampoco cumple los requisitos de accesibilidad necesarios.

Efectivamente, todos estos problemas de accesibilidad han sido confirmados por ese Ayuntamiento en la información remitida a esta Institución, presentando el edificio, conforme a la documentación fotográfica remitida, el siguiente estado:



1. Rampa instalada a la entrada de la sede del Ayuntamiento.



Ante estas imágenes no puede dudarse, en principio, que fue voluntad del Ayuntamiento salvar el escalón que da entrada el edificio consistorial y, con ello, poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, que exige que al menos un acceso al interior de las edificaciones de uso público esté desprovisto de barreras y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad. Así como al artículo 6.1 d) del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba su Reglamento, que obliga también a que una entrada a la edificación sea accesible. Sin olvidar al Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, que exige la existencia en todo edificio de un itinerario accesible fácilmente localizable que comunique al menos una entrada principal accesible con la vía pública (art. 2).

Ahora bien, la ejecución de esta rampa no ha logrado la finalidad pretendida por esa Corporación, al no quedar garantizado el acceso de todas las personas a la sede consistorial en condiciones de comodidad y seguridad. Y es que si bien el artículo 6.2 apartado a) del citado Decreto 217/2001, en relación con el acceso al interior, establece la necesidad de que, en caso de existir un desnivel superior a 0,20 metros, el cambio de cota se salve mediante una rampa, este elemento debe cumplir todas las especificaciones que se señalan en el artículo 8.2.2 de ese mismo Reglamento:

a) Disponer de un espacio previo y posterior en el cual pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro libre de obstáculos.

b) La directriz será preferentemente recta.

c) La anchura libre mínima será de 1,20 metros en recorridos adaptados, pudiéndose llegar hasta 0,90 metros en el caso de espacios practicables.



d) *Si existe un borde lateral libre, estará protegido mediante un zócalo no menor de 0,10 metros de altura.*

e) *El pavimento será no deslizante, duro y fijo.*

f) *Se señalará el inicio y final de la rampa con una franja de diferente color y textura, que tendrá la anchura de la rampa y 1,00 metro de longitud en el sentido de la marcha.*

g) *Su pendiente longitudinal máxima será del 8% y su proyección horizontal no será superior a 10 metros en cada tramo. Si este desarrollo no fuese suficiente para salvar la distancia deseada, se deberán disponer mesetas intermedias entre dos tramos consecutivos. Podrán admitirse rampas aisladas, con un solo tramo, que lleguen hasta el 12% de pendiente, siempre que su proyección horizontal no sea superior a 3 metros de longitud.*

h) *En todas las mesetas deberá poderse inscribir un círculo de 1,20 metros de diámetro libre de obstáculos cuando no se modifique la dirección de la marcha. Cuando exista un cambio de dirección la meseta deberá ser tal que se pueda inscribir en ella un círculo de 1,50 metros de diámetro libre de obstáculos.*

i) *Las rampas que salven una altura de más de 0,50 metros deberán disponer de protecciones laterales con pasamanos.*

j) *Cuando la altura libre de paso bajo ellas sea inferior a 2,20 metros deberá señalizarse la proyección vertical de la rampa sobre el paramento horizontal, mediante un elemento que obstaculice el paso a esta zona.*

Pues bien, la rampa en cuestión no solamente incumple algunos de los requisitos exigidos (espacio libre, pavimento, franjas señalizadoras, bordes...) y, en consecuencia, perjudica o impide el acceso al interior en condiciones de igualdad. También (y no menos importante) invade la calzada de la vía pública, quedando afectada la seguridad vial.

Es necesario recordar, pues, que las rampas en el acceso a los edificios de uso público deben responder al diseño y características establecidas en la normativa señalada. El objetivo no es otro que el de la seguridad en la utilización del espacio público y su accesibilidad para reducir a límites aceptables el riesgo de sufrir daños inmediatos como consecuencia de las características de su recorrido, facilitando así el acceso y la utilización no discriminatoria, independiente y segura a todas las personas. Y, en este caso, a su vez eliminar el peligro que supone para compatibilizar la circulación de vehículos y la movilidad peatonal.



2. Escalera interior del inmueble por la que se accede a la segunda planta.



Como se observa, la existencia de barreras arquitectónicas en el interior del edificio es evidente, al existir una escalera entreplantas y no estar dotado de un ascensor o elevador. Incluso el primer tramo de tres peldaños no dispone de barandilla y pasamanos.

Así, nos encontramos también en este aspecto con un edificio público que incumple lo dispuesto en el artículo 8 del referido Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, en el que se exige que el itinerario vertical accesible entre áreas de uso público cuente con una escalera y rampa u otro elemento mecánico de elevación, accesible y utilizable por personas con movilidad reducida. Y, además, en aquellos establecimientos que cuenten con un espacio abierto al público ubicado en planta distinta a la de acceso (superior a 250 m²), el mecanismo elevador debe ser el ascensor (apartado 1 b art. 8). Por su parte, el antes citado Real Decreto 505/2007 (artículo 5) exige también que los edificios de pública concurrencia de más de una planta cuenten siempre con ascensor accesible.

No cabe duda, pues, que la situación existente en el edificio consistorial genera un obstáculo físico que limita la libertad de movimientos de las personas e impide o entorpece el libre acceso y la movilidad vertical. Afectando, en mayor medida, a las personas con discapacidades (en especial, a los usuarios de silla de ruedas), también a las personas mayores, a las mujeres embarazadas y a los ciudadanos con alguna limitación física transitoria.

La solución, pues, en este caso no puede ser otra que la creación de un entorno de acceso y vertical sin barreras.

Sin embargo, no parece que sea objetivo de esa Administración, al menos a corto plazo, la eliminación de los obstáculos existentes. Los motivos que se argumentan para



justificar la falta de intervención se centran en la antigüedad del edificio (su construcción data de 1950) y, con ello, en una supuesta flexibilidad en la aplicación de las exigencias establecidas en materia de accesibilidad, así como en la disposición de crédito presupuestario suficiente para ejecutar la obra de instalación de un ascensor.

Pues bien, para desvirtuar la primera de las argumentaciones, debemos partir de lo dispuesto en la Sección 1ª (Edificaciones de uso público) del mencionado Decreto 217/2001, que exige en los apartados 1 y 2 del artículo 4, lo siguiente:

“1. Las áreas de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones de nueva construcción, incluidas las ampliaciones de nueva planta, deberán ser accesibles conforme a los requerimientos funcionales y dimensionales mínimos que se establecen en el Anexo II de este Reglamento.

2. Las áreas de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones existentes deberán hacerse accesibles cuando se realice una reforma total o parcial, ampliación o adaptación que suponga la creación de nuevos espacios, la redistribución de los mismos o su cambio de uso, adecuándose a las exigencias de esta norma aquellos espacios o elementos afectados, siempre que cumpla con las especificaciones de convertibilidad del apartado siguiente”.

La interpretación de este precepto para determinar las edificaciones y los plazos de actuación para el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y no discriminación, se recoge en el Acuerdo de la entonces Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León¹, adoptado en su sesión de 19 de diciembre de 2006:

“La obligación de adaptar los espacios de uso público tanto exteriores como interiores de los edificios se establece en la Disposición Transitoria Única de la Ley 3/1998 de Accesibilidad y Supresión de Barreras y en el art. 4 del Decreto 217/2001 por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras. De acuerdo con esta regulación los edificios o establecimientos de acceso al público, sean de titularidad pública o privada deben adecuarse a la legislación de Accesibilidad y Supresión de Barreras en un plazo de 10 años desde la entrada en vigor de la Ley, independientemente de que se realicen obras o no, siempre que el edificio sea convertible por ser las obras necesarias para su adaptación de escasa entidad, no alterar la configuración esencial y ser de bajo coste. En el caso de realizar obras de reforma total o parcial, ampliación, o adaptación que suponga la creación de nuevos espacios, la

¹ Sustituida por el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León (Sección de Accesibilidad y Supresión de Barreras), como órgano asesor en materia de accesibilidad, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.



redistribución de los mismos o su cambio de uso, antes de la finalización del plazo fijado por la Disposición Transitoria Única, y el edificio o establecimiento sea convertible, deberá adecuarse a lo fijado por la legislación de Accesibilidad o Supresión de Barreras”.

Esto es, en ese plazo de diez años (superado con creces) debían realizarse las obras necesarias para conseguir que un edificio, establecimiento o instalación (fuese público o privado y existente con anterioridad al citado Reglamento) cumpliera con las condiciones de accesibilidad, independientemente de cualquier otro tipo de obras de reforma, mejora, mantenimiento o ampliación que se quisiera o necesitara ejecutar. Así se manifiesta la misma Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León (Acuerdo adoptado en sesión de 7 de noviembre de 2003, sobre edificaciones de uso público).

No obstante, según dicha Comisión, esas obras necesarias para conseguir la accesibilidad deben cumplir los criterios de convertibilidad, de forma que las modificaciones (además de ser de escasa entidad y bajo coste) no pueden afectar a la configuración esencial. Y, precisamente, debe entenderse que no se altera dicha configuración con el cumplimiento de las especificaciones exigidas respecto al acceso al interior, ni con la instalación de un ascensor cuando no varíe el sistema de distribución de los espacios comunes (art. 4. apartados 3.2 b y d del citado Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras).

En consecuencia, el cumplimiento de las condiciones de acceso al interior en un edificio público y la instalación de un aparato elevador que permita la movilidad vertical entre plantas, afecta tanto a las nuevas construcciones surgidas con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento señalado como a las existentes con anterioridad, considerando que las obras a ejecutar con tales objetivos entran dentro de los criterios de convertibilidad.

Por otra parte, y por lo que respecta a las posibles dificultades económicas argumentadas como condicionante del abordaje de esas obras, es preciso señalar que (sin perjuicio de la autonomía y potestad que corresponde a la administración a la hora de resolver y decidir los recursos con los que hacer frente a las mismas) puede acudir a las convocatorias de ayudas públicas en relación con la ejecución de obras que tiendan, entre otros extremos, a suprimir barreras, teniendo en cuenta asimismo las previsiones del artículo 30 de la Ley 3/1998, por el que se crea un Fondo para la Supresión de Barreras dotado de los recursos que dicho precepto menciona. En concreto, se establece que los Presupuestos Generales de la Comunidad consignarán partidas presupuestarias finalistas en cada ejercicio para financiar la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación sensorial, así como para la dotación de ayudas técnicas. Y anualmente debe destinarse un porcentaje de esa partida presupuestaria para subvencionar programas



específicos de los ayuntamientos para la supresión de barreras. Además, de conformidad también con el mencionado precepto, tendrán prioridad para la financiación los entes locales que, mediante convenio, se comprometan a asignar una partida presupuestaria a la eliminación de barreras.

Todo ello, pues, justifica la necesidad de reclamar a ese Ayuntamiento que garantice de manera real y efectiva el derecho a un edificio público plenamente accesible, creando un itinerario de acceso y vertical que asegure la inexistencia de obstáculos que dificulten o perjudiquen la movilidad ciudadana.

Es, precisamente, responsabilidad de ese Ayuntamiento asumir el compromiso de promover la accesibilidad en su municipio, más cuando se trata inmuebles de uso público de su titularidad. Así lo impone la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, al establecer como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos, ejerciendo las actividades de intervención y ejecución material.

Considerando, pues, la necesidad de convertir en accesible el edificio público examinado, se estima oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

Que por ese Ayuntamiento se proceda sin más dilación a la eliminación de las barreras existentes en el edificio que alberga la sede municipal para garantizar el acceso al interior y el desplazamiento vertical entreplantas en condiciones de comodidad, seguridad e igualdad para todas las personas, llevando a cabo la ejecución material de las obras que sean necesarias dirigidas a:

a) Convertir en plenamente accesible la rampa que da acceso al inmueble. En caso de que no fuera viable técnicamente la adaptación de dicha rampa a las condiciones de accesibilidad exigidas, valorar la instalación de algún elemento mecánico de elevación, accesible y utilizable por personas con movilidad reducida, como por ejemplo, un aparato o plataforma elevadora salvaescaleras, evitando, así mismo, la ocupación de la calzada.

b) Adoptar las medidas necesarias para transformar, igualmente, en accesible el itinerario de acceso a la segunda planta de este edificio público, mediante la instalación de un ascensor que cumpla las especificaciones técnicas necesarias.

Todo ello, si fuera preciso, gestionando la obtención de las ayudas o subvenciones necesarias para proyectos de accesibilidad en edificios municipales, en cumplimiento de la obligación que en esta materia corresponde a ese Ayuntamiento.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera. Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López